



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-557-SPA-337 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta autoridad ambiental por las emisiones sonoras generadas por una escuela de baile, ubicada en Boulevard Llano Redondo Mz. 6, Lt. 24, colonia Llano Redondo, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente investigación se refiere a las emisiones sonoras generadas por una escuela de baile, ubicada en Boulevard Llano Redondo Mz. 6, Lt. 24, colonia Llano Redondo, Delegación Álvaro Obregón, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta,



artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; por lo anterior, esta Entidad llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de las cuales se desprende que en una de ellas se constató que en el referido inmueble se imparten clases de baile generando emisiones sonoras.

Por lo anterior se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de esta Subprocuraduría llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia y una vez que la información fue procesada por el personal de dicha Dirección, se constató que el nivel sonoro que generaba el inmueble donde se imparten clases de baile, ubicada en Boulevard Llano Redondo Mz. 6, Lt. 24, colonia Llano Redondo, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra dentro de los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, generando un nivel sonoro de 47.89 dB(A).

Finalmente y considerando que los hechos motivo de denuncia se encuentran dentro de los límites máximos permitidos por la cita norma, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató que en el domicilio ubicado en Boulevard Llano Redondo Mz. 6, Lt. 24, colonia Llano Redondo, Delegación Álvaro Obregón, se imparten clases de baile, por lo que se realizó un estudio de medición acústica desde el punto de recepción, constatando que el resultado de las emisiones sonoras generan un nivel de 47.89 dB(A), concluyendo que el ruido que se percibe en el punto de recepción se encuentra dentro de los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-577-SPA-337

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2177 -2017

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.e.p./Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DAN